



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiséis (2026). Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informando que la misma se recibió procedente de la oficina de apoyo judicial de reparto - Paloquemao, siendo promovida por parte de Yenís Paola Becerra Becerra, en contra de la Procuraduría General de la Nación y Universidad de Antioquia; radicada bajo el consecutivo 259– 2026, ello por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y otros; Señora Juez, sírvase proveer.

DIANA CONSTANZA CAMARGO GONZÁLEZ

Escribiente

**JUZGADO PRIMERO (1) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por parte de Yenís Paola Becerra Becerra, en contra de la Procuraduría General De La Nación y Universidad de Antioquia.

MEDIDA PROVISIONAL

En relación con la medida provisional solicitada, **será negada**, habida consideración que, del análisis de los hechos y las pruebas aportadas, no se advierte para este momento la urgencia de impartir una orden ante la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba ser conjurado previo a la adopción del fallo, que represente una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por el contrario, se avizora que la pretensión hace parte del objeto propio de la acción de amparo, esto es: *“abstenerse la lista definitiva de admitidos al proceso de selección, o en su defecto reservar el cupo de mi postulación hasta tanto se profiera el fallo de fondo en la presente acción de tutela.*

Por ende, el asunto puede diferirse a la emisión de la decisión, atendiendo el trámite expedito y sumario de la acción constitucional que impone la adopción del fallo dentro del término perentorio de diez (10) días previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, habrá de recordarse que conforme al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y a la jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional, la procedencia de medidas provisionales en sede de tutela está condicionada a la verificación sumaria de la existencia de



un perjuicio irremediable, que debe reunir los elementos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, es así como al revisar de manera íntegra los documentos aportados con el libelo, el despacho no evidencia, soporte documental el cual le permita verificar que conste tal situación.

Así mismo, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y evitar futuras nulidades, se dispone vincular de manera oficiosa al Equipo de la Universidad de Antioquia Proyecto Proceso de Selección Procuraduría General de la Nación, Avisor Technologies S.A.S. – Ecollect-, Lulo Bank S.A y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS.

En atención a que la acción constitucional versa sobre un concurso de méritos, el despacho encuentra necesario aludir a lo manifestado por la Corte Constitucional:

“(…) La coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que “(…) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)”

De otro lado, el Código General del proceso señala:

“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida,

podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes”.

En tal virtud, se le **ORDENA** a la Procuraduría General de la Nación y al Equipo Universidad de Antioquia Proyecto Proceso de Selección Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la comunicación del presente proveído notifique a cada una de las personas que hacen parte de la lista de elegibles y/o del concurso de la Procuraduría General de la Nación “Mérito Construyendo Excelencia” y publique a través de su página web institucional o medio más expedito la presente acción de tutela, con el fin de garantizarle a las personas que tengan interés en el resultado de la misma su



derecho a la defensa, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

En consecuencia, se ordena correr traslado del libelo de tutela al extremo accionado y a los vinculados para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir del recibo del oficio de traslado, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, debiendo aportar los soportes correspondientes.

Cúmplase,

NURY ADRIANA CRUZ PÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nury Adriana Cruz Páez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123589f0b50f467ce68cab0f4d656c5976ee9811e52bab6060c0f8b78d03f708**

Documento generado en 20/10/2026 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>